



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2017

Honorable Magistrado
M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera
Subsección B
AVENIDA LA ESPERANZA # 53-28. BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Coadyuvancia Acción Popular

Radicación: N° 25000-23-41-00-2016-02199-00

Demandante: Saúl Calderón y otros

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- y otros

Solicitud Previa: Medida Cautelar

Respetado Magistrado:

Yo, Angélica Lozano, Representante a la Cámara del Partido Alianza Verde, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.268.342 en ejercicio del derecho que me asiste conforme al contenido de la Ley 472 de 1998 en su artículo 24, presento Coadyuvancia de la acción popular de la referencia para defender los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados. Para que se usen recursos técnicos apropiados para impedir o mitigar afectaciones catastróficas sobre la riqueza hídrica, geológica y ambiental de la Nación, donde se generen daños contingentes a la vida humana.



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

Que se impida la vulneración al derecho colectivo de la existencia del equilibrio ecológico. Que se maneje y aproveche racionalmente los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Se obtenga la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Son derechos que están protegidos mediante los mandatos Constitucionales consagrados en los artículos 8, 79 y 80, donde se establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a), c), f), l) y m). El presente recurso legal, se interpone contra la Agencia Nacional de Infraestructura como titular del proyecto objeto de litigio y contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien concedió licencia ambiental a una de las 5 “Unidades Funcionales” del proyecto y ha omitido sus funciones en lo que le compete.

FUNDAMENTOS PARA SUSTENTAR LA INMINENCIA DEL RIESGO; AFECTACIÓN Y POSIBLE DESAPARICIÓN DEL ECOSISTEMA DE AGUAS TERMALES Y DEL RIESGO DE DESASTRE O REMOCIÓN EN MASA A GRAN ESCALA SOBRE EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHOACHÍ CUNDINAMARCA

1- SE ESTAN VIOLANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS:

Por los hechos y razones de la acción popular que coadyuvo y los que adiciono se están amenazando los siguientes derechos colectivos:

Primero, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en los municipios de Choachí, La Calera y Ubaque, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; consagrado en el literal c) del artículo 4o de la Ley 472 de 1998.

Segundo, el derecho a la moralidad administrativa, establecido en el literal b) de la misma norma.

Tercero, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; consagrado en el literal l) del artículo 4o de la Ley 472 de 1998.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, han actuado contra la Planeación Adecuada y Eficaz de la administración pública, colindando con la inmoralidad administrativa en acciones concretas, al solicitar y otorgar licencia respectivamente, sin existir las condiciones absolutas de viabilidad técnicas y sociales del proyecto, y vulnerando los Derechos de Participación Ciudadana, como el hecho de haber negado la Audiencia Pública Ambiental.

Justificación Derechos Colectivos Violados. Artículo 4 ley 472 de 1998

- a) “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”.
- b) Con la ejecución del proyecto en litigio, se generan unas afectaciones a la calidad del aire con partículas contaminantes y ruido excesivo; que alteran las estructuras ecológicas principales y la calidad de vida de los habitantes, que generación tras generación, llevan habitando más de 4 siglos, la región. Lo que pretendemos demostrar en el transcurso del proceso.
- c) “La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

ecológica, de los ecosistemas situados en los municipios afectados, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”.

- d)** Un ecosistema de Aguas Termales, Mineralizadas y Azufradas, es un recurso natural de gran capacidad para el desarrollo de la salud humana y la economía del municipio, en tanto genera empleo y dinamiza los servicios hoteleros y de comidas. Las estructuras ecológicas de páramo se ven afectadas a mediano y largo plazo como se demostrará en el transcurso de la acción.
- e)** La amenaza de inminente desastre geológico por fenómenos de remoción en masa, deslizamientos y reptación técnicamente sustentados de acuerdo a los estudios de geotecnia existentes, sobre el casco urbano del municipio de Choachí.
- f)** La defensa del patrimonio cultural de la Nación: dado que el estudio arqueológico para la licencia ambiental de la variante, queda corto en la demostración de las posibles afectaciones a este patrimonio con la ejecución del proyecto. Además de tener una violación consumada con el Campamento de Máquinas y Taller Multipropósito construido, que se instaló sobre un Camino Real.
- g)** El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en conexidad con el literal
- h)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Dado que el proyecto sobre la Unidad Funcional 5, presenta la violación a estos derechos por lo fundamentado en la acción. Es el riesgo vial para la población y la ausencia de puentes peatonales en los diseños actuales y el riesgo de democión en masa sobre el casco urbano, las acciones que fundamentan la incoación de estos derechos.



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

HECHOS

- 1) El día 8 de Septiembre de 2014 la Agencia Nacional De Infraestructura ANI otorgó el contrato de concesión No. 002 bajo el esquema de Asociación Público Privada (APP) a la empresa Perimetral Oriental de Bogotá P.O.B. S.A.S.
- 2) Mediante el radicado 2015043033-2-001 con fecha del 23 de Septiembre de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA requirió al concesionario P.O.B. para presentar la correspondiente información técnica que justifique que el mencionado proyecto está bajo el esquema de rehabilitación y mejoramiento conforme al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. (Ver anexo 1).
- 3) Con el radicado 2015043033-1-002 con fecha de 14 de diciembre de 2015, la empresa Perimetral Oriental de Bogotá le solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA la certificación de obras de rehabilitación y mejoramiento del proyecto vial perimetral oriental de Bogotá, quien de acuerdo a dicha solicitud en la cual argumenta que *“dichas obras en vía de calzada sencilla en doble sentido. Por lo que Ninguna Unidad Funcional o y tramo contempla dobles calzadas”*, y que el proyecto está concebido como actividades de rehabilitación y mejoramiento de la casi totalidad del proyecto, y enmarcado en los numerales 2,3,4,6,7,8 del artículo 2.2.2.5.1.1. del decreto 1076 de 2015, pero en ningún momento relacionó y refirió al deterioro grave de los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. (Ver anexo 2).
- 4) De acuerdo al Concepto Técnico No. 828 “CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL REQUERIDO” del 28 de Febrero de 2013 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en las páginas 8,12 y 14 se refiere específicamente a la necesidad y exigencia de la elaboración de un estudio de impacto ambiental con su respectiva licencia ambiental para el componente o tramo denominado La calera –Caqueza, que pese a estar propuesto como un mejoramiento implica la construcción de nuevos segmentos viales y obras asociadas de gran envergadura. (Ver anexo 3).
- 5) Con el radicado No. 2015043033-2-003 de fecha 5 de Enero de 2016 la Autoridad nacional de Licencias Ambientales ANLA se pronunció certificando que *una vez allegada la información por parte del concesionario P.O.B. la*



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

mencionada obra se enmarca dentro de aquellas consideradas de “mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte”, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015. (Ver anexo 4).

- 6) Según el informe técnico elaborado por la Procuraduría delegada para los asuntos ambientales y agrarios se determinó que *“se pudo comprobar que la obra afecta la dinámica de Las colinas que bordean el trazado haciéndolas susceptibles a erosión. Se evidencia que la fauna se ve afectada por desplazamiento de su hábitat, destrucción de nidos y huevos. Con la construcción de la vía se afectaría la visión paisajística que puede atraer el turismo del municipio de Choachí, pues interesaría gran parte de la vegetación presente y con ella la avifauna presente, también afectaría el paisaje histórico, pues se había encontrado un pedazo de camino de piedra que pudo ser ancestral”*. (Ver anexo 5).
- 7) Se concluye que de acuerdo al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, se hace necesaria y obligante la exigibilidad de la(s) respectiva(s) licencia(s) ambiental(es) para las unidades funcionales o tramos La Calera-Choachí y Choachí Caqueza, por lo tanto considero oportuno la visita por parte de un perito especialista en ingeniería civil y diseño de vías delegado por su despacho y/o la entidad que usted considere pertinente para verificar si el dichas unidades funcionales o tramos se requiere efectivamente de las correspondientes licencias ambientales, lo anterior teniendo en cuenta que en la descripción del proyecto esta propuesto para el tramo La Calera-Choachí (unidad funcional 4) y el tramo Choachí-Caqueza (unidad funcional 5), la construcción de un tercer carril en los tramos con pendientes del 14% como también esta descrito en la página 8 del Concepto Técnico no. 828 “CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL REQUERIDO” del 28 de Febrero de 2013 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Así como también un perito biólogo y/o ingeniero ambiental, delegados por su despacho y/o la entidad que usted considere pertinente para verificar si efectivamente habría deterioro grave de los recursos naturales renovables, o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Esto con el fin de determinar la exigencia de la(s) respectiva(s) licencia(s) ambiental(es). (Ver anexo 6).



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

8) GEOLOGIA Y FALLA DEL UVAL (soportes se encuentran en acción popular)

Dada la importancia y relevancia de esta situación me permito hacer énfasis en algunos puntos de la demanda como lo son:

- A. El día 18 de Octubre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el auto No. 3501 *“por el cual se elige la alternativa No. 1 como la alternativa más viable desde el punto de vista ambiental para la construcción del tramo denominado “Variante Choachi”, el cual hace parte del proyecto “La Victoria Temprana del Grupo 3 de concesiones viales - Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca”, según lo evaluado en el concepto técnico No. 4466 del 09 de Octubre de 2013 proferido por la ANLA.*
- B. El día 28 de Octubre de 2013 Luis Fernando Andrade Moreno, obrando en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, presenta a la ANLA un recurso de reposición con radicado No, 4120-E1-46902, contra el auto 3501 del 18 de Octubre de 2013 del expediente No NDA0862 *“por el cual se elige la alternativa No. 1 como la alternativa más viable desde el punto de vista ambiental para la construcción del tramo denominado “Variante Choachi”, el cual hace parte del proyecto “La Victoria Temprana del Grupo 3 de concesiones viales - Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca”, Argumentando que la alternativa No. 3 es la más adecuada para el proyecto, y como conclusión la ANI aduce: *En conclusión de lo expuesto, puede afirmarse que si bien el riesgo geológico es relevante, este afecta a las tres alternativas siendo en todo caso de alcance más limitado en la Alternativa 3, en tanto esta alternativa se desarrolla en una zona con mejores características geológicas.**
- C. El día 26 de Diciembre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el concepto técnico de pruebas No. 5907 en donde la ANLA conceptúa: *Con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura, La*



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

subdirección de evaluación y seguimiento de manera oficiosa solicita que se ordene la realización de las siguientes pruebas:

Concepto técnico especializado de un experto en geotecnia externo a la ANLA para que con base en los documentos que se relacionan a continuación emita pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes al auto que así lo decrete acerca de las alternativas planteadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para la variante de Choachí:

- i. EIA construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 230 kV subestación Guavio y la subestación (SE) Nueva Esperanza Empresa Públicas de Medellín – EPM elaborado INGETEC 2010. Presente en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Expediente LAV 005-13.*
- ii. Estudio Geológico Geotécnico del Contrato Diseño Sitio Crítico vía Bogotá-Choachí (PR19) de la Gobernación de Cundinamarca, realizado con ocasión al evento de desprendimiento de materiales y bloques de rocas ocurrido el 30 de Junio de 2012. Gobernación de Cundinamarca- INVIAS.*
- iii. “Informe final, mapa de amenazas geológicas por remoción en masa y erosión del Departamento de Cundinamarca FASE II” Elaborado por CORPES CENTRO ORIENTE- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA E INGEOMINAS, Noviembre de 1998.*
- iv. Concepto técnico año de 1991 de la división de geología ambiental de INGEOMINAS. (Ver anexo 8).*
- v. EOT del municipio de Choachí de conformidad al acuerdo municipal 005 de junio 30 del 2000*
- vi. Diagnóstico Ambiental de Alternativas –Variante Choachí-Victoria Temprana grupo 3 Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca. NDA0862*



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

Visita de Inspección:

Dentro de los 15 días siguientes realizar visita de campo por parte del experto en geotécnia externo a la ANLA para que rinda concepto escrito sobre las alternativas presentadas para la variante Choachí.

- D.** El día 26 de Diciembre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el auto No. 4422 “*Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas para resolver un recurso de reposición y se toman otras determinaciones*”

En este auto 4422 la ANLA dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del trámite de recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3501 del 18 de Octubre de 2013, para recaudar las pruebas conducentes y necesarias que permitan resolver el mencionado recurso.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. Concepto técnico especializado de un experto en geotecnia externo a la ANLA para que con base en los documentos que se relacionan a continuación emita pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes al auto que así lo decrete acerca de las alternativas planteadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para la variante de Choachí:*
 - a. EIA construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 230 kV subestación Guavio y la subestación (SE) Nueva Esperanza Empresa Públicas de Medellín –EPM elaborado INGETEC 2010. Presente en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Expediente LAV 005-13.*
 - b. Estudio Geológico Geotécnico del Contrato Diseño Sitio Crítico vía Bogotá-Choachí (PR19) de la Gobernación de Cundinamarca, realizado*



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

con ocasión al evento de desprendimiento de materiales y bloques de rocas ocurrido el 30 de Junio de 2012. Gobernación de Cundinamarca- INVIAS.

- c. *“Informe final, mapa de amenazas geológicas por remoción en masa y erosión de Departamento de Cundinamarca FASE II” Elaborado por CORPES CENTRO ORIENTE-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA E INGEOMINAS, Noviembre de 1998!*
 - d. *Concepto técnico año de 1991 de la división de geología ambiental de INGEOMINAS.*
 - e. *EOT del municipio de Choachí de conformidad al acuerdo municipal 005 de Junio 30 del 2000*
 - f. *Diagnóstico Ambiental de Alternativas –Variante Choachí-Victoria Temprana grupo 3 Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca. NDA0862*

2. *Visita de campo por parte del experto en geotecnia externo a la ANLA para que rinda concepto escrito sobre las alternativas presentadas para la variante Choachí.*

El día 26 de Febrero de 2014 mediante radicado ANLA 4120-E1-9958 Mario Camilo Torres Suárez en calidad de presidente de la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SCG en el ejercicio del contrato de prestación de servicios profesionales No. 481 del 24 de Enero de 2014 suscrito con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, hace entrega del Diagnóstico Geotécnico sobre las alternativas para la variante de Choachí.

En este diagnóstico geotécnico, la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC hace una descripción detallada de los documentos utilizados para la elaboración del documento en mención, tanto en el índice como en la descripción del mismo los cuales son:

1. Concepto técnico 4466 del ANLA
2. Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013
3. Recurso de reposición presentado por la ANI contra el auto 3501 del 18-10-2013



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

4. Consideraciones geológica-geotécnicas 2013
5. Concepto técnico de la ANLA de 10 de Enero de 2013

De acuerdo con este listado de documentos se puede evidenciar que NO SE CUMPLE con los requerimientos exigidos por la ANLA en el auto 4422 del 26 de Diciembre de 2013

Adicionalmente a esta situación, encontramos que en la página 22 del concepto de la Sociedad Colombiana de Geotécnica-SGC, en la descripción de los documentos suministrados por la ANLA, se refiere a un concepto técnico de la ANLA del 10 de Enero de 2013, donde se evalúa el recurso de reposición interpuesto por la ANI el 28 de Octubre de 2013, y en la bibliografía de la página 59 también se hace referencia como al “concepto técnico respuesta recurso de reposición rr_nda0862 versión única”

- E. Con fecha de Marzo 12 de 2014 ANLA presenta el “concepto técnico respuesta recurso de reposición”, concepto técnico No. 7143, donde en la página 111 recomienda: *reponer el Auto 3501 de 18 de Octubre de 2013, en su artículo 1 el cual quedará así: Elegir la alternativa No. 3 como la de mayor desde el punto de vista ambiental para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA para la ejecución del proyecto denominado Variante Choachí, el cual hace parte del proyecto conocido como Victoria Temprana Grupo 3 de concesiones viales corredor perimetral de oriente de Cundinamarca*, tal y como se refirió la Sociedad Colombiana de Geotécnica-SGC en la página 22 de su Concepto Técnico, poniendo en grave situación de evidencia de un fraude documentario ya que si se observa con detenimiento el concepto de la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC fue presentado el día 26 de Febrero de 2014, y el concepto Técnico Respuesta Recurso de Reposición de ANLA tiene una fecha posterior del día 12 de Marzo de 2014
- F. Para agravar la situación si se examina el concepto técnico 7143 de Marzo 12 de 2014, en la página 48 numeral 3, presenta como *PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADO POR LA ANLA MEDIANTE AUTO 4422 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013* y hasta la página 105 ,ES UNA SIMPLE COPIA del documento presentado por la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC, que en la página 63 hace referencia al concepto técnico de la ANLA del 10 de Enero de 2013,



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

donde se evalúa el recurso de reposición interpuesto por la ANI el 28 de Octubre de 2013; o sea: un documento donde se refiere a sí mismo con fechas distintas, y como ya se explicó en el numeral 10 no cumplió con los requerimientos del auto 4422 del 26 de Diciembre de 2013.

G. En aras de esclarecer la verdad aparece un segundo CONCEPTO TÉCNICO RESPUESTA RECURSO DE REPOSICIÓN, que al no estar fechado y sin firmas sugiere haber sido elaborado por la ANLA con anterioridad al primero y es este último el que fue suministrado por la ANLA a la Sociedad Colombiana de Geotécnia-SGC como insumo técnico y la ANLA lo desarchivó del expediente NDA0862 para poner el otro ya que solo se encuentra el primero. Si bien era la pretensión de la ANLA que fuese un documento borrador el hecho de vincularlo al trámite administrativo incluyéndolo en el documento presentado por la Sociedad Colombiana de Geotécnia-SGC, lo hace parte integral del trámite y debería estar en el expediente como parte integral del proceso.

H. Al revisar la información técnica presentada en el segundo “concepto técnico respuesta recurso de reposición” páginas 44,45 y 53, se relaciona directamente el análisis geotécnico presentado en este último con los documentos exigidos para la práctica de pruebas en el auto 4422 del 26 de Diciembre de 2013 de la ANLA, al referirse ESPECIFICAMENTE a:

1. *“Informe final, mapa de amenazas geológicas por remoción en masa y erosión del departamento de Cundinamarca FASE II” del INGEOMINAS, CORPES CENTRO ORIENTE y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (1998), se indica: **“la cabecera municipal de Choachí se destacan los problemas de reptación del sitio de los tanques del acueducto y algunos indicios de inestabilidad localizados en la parte central del casco urbano”** (pag 74), se precisa que el sitio de los tanques del acueducto municipal se ubica en el área de influencia directa de la alternativa 3, a escasos 150 metros de distancia del trazado propuesto.*
2. *De manera complementaria, el informe de INGEOMINAS indica en el apéndice 4, “Regiones con fenómenos de remoción en masa*



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

importantes departamento de Cundinamarca” que “en el sitio de los tanques del acueducto se presentan fenómenos de reptación donde los materiales rocosos involucrados son suelos coluviales y coluviales aluviales la amenaza (daños causados) son agrietamientos en los tanques, caseta de celaduría y hundimientos en la carretera Choachí-Bogotá. “POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN SOBRE EL PUEBLO”.

3. *La división de Geología ambiental de INGEOMINAS en concepto técnico de 1991 con ocasión a la construcción del polideportivo municipal de Choachí, ya construido en la actualidad indicó que “en la parte noroeste del casco urbano, en la margen derecha de la carretera Choachí – Bogotá, área correspondiente al trazado de la alternativa 3 propuesta, entre las quebradas el Uval y el Pueblo, “existe un importante movimiento de reptación.... cuerpo dentro del cual se encuentra ubicado el tanque del acueducto de Choachí y que se manifiesta por el agrietamiento de la carretera y de algunas paredes del tanque. Además aguas abajo del tanque existe una zona de riego para cultivos y por información verbal de los habitantes del sector esta situación es permanente en época de verano”, finalmente, la autoridad minera recomendó “Trasladar el tanque de este lugar a uno estable, puesto que la rotura repentina en caso de que ocurra, podrá originar una aceleración del cuerpo en movimiento con graves consecuencias no solo para el polideportivo sino también para las personas y viviendas del casco urbano de Choachí”.*
4. *Otro aspecto a tener en cuenta es el que se describe en el EOT del municipio el cual se presentan como zonas de riesgo. Veredas Resguardo costado sur y Resguardo parte alta, en clases de suelo por reptación.*
5. *Anudado a esto existe un antecedente preocupante en el que concurren aspectos físicos y sociales que podría ser agravado por el trazado 3. De acuerdo con el secretario de planeación, el Dr. Luis Enrique Rincón una señal manifiesta de la escasa capacidad*



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

portante de los suelos del área coincidente con el trazado 3, ocurrió hace aproximadamente 10 años cuando el suelo sobre el cual estaban contruidos los tanques del acueducto cedió progresivamente hasta el punto que fue necesario desocupar los tanques para readecuar las bases de todo el sistema de almacenamiento de agua municipal, ubicado en una pequeña terraza debajo de la cual, en alta pendiente transcurre el trazado 3 lo que puede afectar el pié de apoyo del conjunto de tanques...

El trazado 3 al pasar justo debajo de los tanques no solo puede amenazar el talud de soporte, sino que también se puede notar la cercanía al actual perímetro, el cual como ya se explicó, tiende hacia los terrenos plano a semiplanos en dirección al occidente.

CONCEPTO

Una vez analizados los fundamentos presentados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, mediante los radicados 4120-E1-46902 del 28 de Octubre de 2013 y 4120-E1-48462 del 06 de Noviembre de 2013, y revisada la documentación contenida en el expediente NDA0862 del correspondiente trámite administrativo, de conformidad con las consideraciones expuestas, se encuentra procedente recomendar:

Reiterar el artículo primero del Auto 3501 del 18 de Octubre de 2013, que determinó: “Elegir la alternativa No. 1 como la de mayor favorabilidad desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA para la ejecución del proyecto denominado “variante Choachí”, el cual hace parte del proyecto “La Victoria Temprana del grupo 3 – de concesiones viales – Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

- I. El día 14 de Marzo de 2014 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el AUTO No. 0832 “por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013”.

Este Auto resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer el Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013, en el sentido de modificar el artículo primero, el cual quedará del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Elegir la alternativa No. 3 como la de mayor favorabilidad desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA para la ejecución del proyecto denominado “Variante Choachí”, el cual hace parte del proyecto conocido como “Victoria Temprana Grupo de concesiones viales, Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reponer el Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013, en el sentido de modificar el numeral 5.2 del artículo segundo, el cual quedará del siguiente tenor:

“5.2 La alternativa está localizada a lo largo de la estructura geológica y expone arenisca intercaladas con rocas arcillosas de la formación Une cubierta por depósitos arenosos de coluvión en algunos tramos y un extenso cono de deyección hacia la parte central donde se concentra la inestabilidad. Se deberá realizar estudios geológico-geotécnicos e hidrológicos detallados, debiendo hacerse una investigación cuidadosa de los depósitos de ladera que cubren la parte central de esta alternativa, teniendo en cuenta las manifestaciones de inestabilidad que afectan el acceso actual a la población de Choachí en el mismo corredor, pocos metros arriba de la variante, en las instalaciones del acueducto, en la zona del polideportivo y en la en sitio de la población donde un muro está siendo desplazado por un deslizamiento activo. En todos estos sitios se observaron indicios de inestabilidad que deben ser analizados y tenidos en cuenta en el momento de definir las obras



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

requeridas para prevenir o controlar inestabilidades y en general todas las recomendaciones dadas por la Sociedad Colombiana de Geotecnia en su informe el cual queda incorporado a este concepto técnico. Y se considere los aspectos relacionados con el riesgo de las inestabilidades mencionadas anteriormente”.

- J. Teniendo en cuenta los dos primeros artículos de la parte resolutive del Auto 0832 del 14 de Marzo de 2014 en el sentido que el artículo primero acata las recomendaciones del **primer concepto técnico respuesta recurso de reposición** No. 7142 de Marzo 12 de 2014, el cual recomienda elegir la alternativa 3, y el artículo segundo en la exigencia de la realización de estudios adicionales advirtiendo sobre las fallas geológicas, la ANLA está reconociendo las recomendaciones del **segundo concepto técnico respuesta recurso de reposición**.

Se puede concluir entonces que la ANLA al haber desconocido las conclusiones del segundo concepto técnico respuesta recurso de reposición omitido del expediente NDA0862, para la parte resolutive del AUTO 0832 del 14 de Marzo de 2014 e ignorando el desacierto del concepto de la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC en el sentido de NO CUMPLIR con lo exigido en el auto 4422 del 26-12-2013 y en el evento de construir una vía de especificaciones de cuarta generación 4G en una zona de alta inestabilidad geológica, se está poniendo en ALTÍSIMO RIESGO DE DESASTRE a la población de Choachí, por la presunta negligencia e irresponsabilidad de la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales ANLA.

El solo hecho de que en el primer informe se mencione el segundo informe, puesto que al haber copiado el texto del concepto hecho por la Sociedad Colombiana De Geotecnia, el cual lo describe y en la bibliografía también esta referenciado. Lo que hace a este segundo informe parte integral del trámite administrativo. Quedando en evidencia la poca capacidad de gestión responsable por parte de ANLA.



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

9) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO DE LA VARIANTE

De acuerdo al decreto único reglamentario para el sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, CAPÍTULO 3 SECCIÓN 1. Normas para el trámite de licencias ambientales. ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3.” *De la evaluación del estudio de impacto ambiental*”: en el punto 2 reglamenta: “2. *Expedido el acto administrativo de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto. Cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;*

Cuando no se estime la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (s), de Desarrollo Sostenible o a los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Mediante oficio no. 201560660-2-000 del 13 de Noviembre de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA convoca a la Corporación Autónoma Regional CAR para la reunión de solicitud de información adicional para el proyecto denominado “Construcción variante de Choachi”, localizado en



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

jurisdicción del municipio de Choachí, en el departamento de Cundinamarca. (Ver anexo 9).

En el acta No.050 de 2015 de ANLA, acta de la reunión de información adicional celebrada el día 20 de noviembre de 2015, en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental para el proyecto mencionado en el numeral anterior, se certifica que asistieron Hernán Mauricio medina y Mercedes Morales, ambos funcionarios de la corporación autónoma regional CAR.

Con el radicado 2016006547-1-000 el señor Ángel Ricardo Perdomo Medina en calidad de tercero interviniente en trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto antes mencionado, solicita que según lo reglamentado en la asamblea corporativa 01 de 1995 la corporación autónoma regional CAR NO TIENE jurisdicción en el municipio de Choachí Cundinamarca, se vuelva a convocar dicha reunión de solicitud de información adicional para la evaluación del estudio de impacto ambiental del mencionado proyecto con la participación de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA , la cual es quien tiene la jurisdicción del municipio de Choachí Cundinamarca.

Con Radicado 2016006547-2-001 La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales ANLA responde al señor Ángel Ricardo Perdomo en su calidad de tercero interviniente, en donde ANLA concluye y fundamenta textualmente:

“En conclusión y con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta autoridad no accede a su petición de nulidad, toda vez que aunque se convocó de manera equivocada a la Corporación Autónoma Regional-CAR, dicha citación no le restó o impidió la participación en uso de sus facultades y competencias a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA tal y como están consagradas en el Decreto 1076 de 2015, ni tampoco afectó la validez de la actuación administrativa desarrollada a través de la reunión de información adicional.”



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

10) PRESUNTA FALSEDAD DE DOCUMENTO EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Para en trámite de solicitud de la licencia ambiental del proyecto denominado: Construcción Variante De Choachí el Concesionario presento el correspondiente estudio de impacto ambiental, en el cual se advierten varias irregularidades.

- a. La información presentada por el peticionario (consorcio perimetral oriental de Bogotá S.A.S.), en el EIA inicial Capítulo 3. Caracterización del área de influencia del proyecto página 3-38, el peticionario presenta una cartografía que no corresponde al actual esquema de ordenamiento territorial de Choachí, donde se muestra que no existe el suelo de expansión urbana del municipio de Choachí y solo se refiere a la inexistencia de esta zona en la cartografía. Luego de la reunión de información adicional del día 20 de Noviembre de 2015, la información adicional al ajuste del estudio de impacto ambiental EIA presentada en Enero de 2016, capítulo 3. Caracterización del área de influencia del proyecto, nuevamente aparece la misma cartografía (Ver anexo 10), pero esta vez con la anotación *<Fuente: EOT Choachí>* induciendo a una situación de error al momento de interpretar las clases y usos del suelo y todo el contexto del EOT del municipio de Choachí.
- b. La cartografía correspondiente al EOT esquema de ordenamiento territorial de Choachí acuerdo 05 de 2000 vigente, (ver anexo 11), incluye el suelo de expansión urbana de Choachí entre otros. Ahora bien, se da para una mala interpretación en el concepto técnico 981 del 7 de marzo del 2016, que antecede al otorgamiento de la licencia ambiental objeto de este recurso al ver el numeral 1.1. página 5, cuando se menciona que el EOT del municipio de Choachí ha perdido vigencia, **lo cual se presume que es falso, toda vez que se encuentra vigente en virtud de la Ley 388 de 1997; numeral 4 del artículo 28**
- c. En las cartografías presentadas para el estudio del Diagnóstico Ambiental de Alternativas por la firma Unión Temporal EUROESTUDIOS- Durán & Osorio-Deloitte, firma estructuradora del proyecto en mención, se puede evidenciar también el suelo de



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

expansión urbano debidamente demarcado; incluida en el recurso de reposición presentado por la agencia nacional de infraestructura ANI del 28-10-2013 radicado ANLA 4120-E1-46902 página 26 (Ver anexo 12), y la cartografía de alternativas (anexado en la acción popular N° 25000-23-41-00-2016-02199-00) incluida en el concepto técnico de evaluación de alternativas número 4466 del 09 de octubre del 2013 Expediente NDA 0862, en la página 3 emitido por el ANLA, al igual se encuentra contenido en el concepto técnico número 7143 de marzo 12 del 2014 página 54 Expediente NDA0862 (anexado en la acción popular N° 25000-23-41-00-2016-02199-00). Además, fue incluida en el Diagnóstico Geotécnico del 21 de febrero del 2014, presentado por la Sociedad Colombiana de Geotecnia; figura 2, página 14, del Expediente NDA0862, (anexado en la acción popular N° 25000-23-41-00-2016-02199-00), donde se evidencia claramente los suelos de expansión urbana, demarcadas debidamente tal y como en el Acuerdo 05 del 2000.

También se puede evidenciar que en TODAS las cartografías del EIA inicial como en la información adicional requerida el 20 de noviembre del 2015, Ver en los anexos 2.4 y 3.1 del documento de información adicional al EIA, Mapas de la Descripción del Proyecto, (ver anexo 13), Cartografías línea base, zona de exclusión, área de influencia directa y en todas las demás, no existe ni esta referenciado al suelo de expansión urbana del municipio de Choachí, lo cual pone en evidencia la presunta falsedad en documento público.

11) AFECTACIÓN AL SISTEMA HIDROGEOLÓGICO DE LOS TERMALES DE CHOACHÍ

En el municipio de Choachí en la vereda Quiuza vía hacia La Calera a tres kilómetros de la población de Choachí están localizados las termas de Choachí, con un sistema de acuíferos que cuentan con once manantiales tanto de agua termomineral y agua dulce tal y como están descritos en la caracterización hidrogeológica elaborada por la firma Estudios Hidrogeológicos y Ambientales EH&A (ver anexo 14).



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

Según la comunicación escrita por la empresa P.O.B. perimetral oriental de Bogotá S.A.S. con radicado 1404 del 27 de Julio de 2015 al Instituto Departamental de Cultura Y turismo de Cundinamarca, manifiesta que el trazado del proyecto corredor perimetral de oriente de Cundinamarca, Bajo el esquema de mejoramiento está proyectado pasar por el sector de los termales Los Volcanes, Santa Mónica y El Establo.

El día 12 de agosto de 2015 la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios elaboró un informe técnico sobre las afectaciones e impactos que causaría el proyecto a la zona de los termales de Choachí. Este informe advierte sobre el impacto ambiental de la zona, y en donde sus medios: biótico, abiótico, social, cultural y turístico se verían afectados por el proyecto.

Describiendo algunos como:

“La zona de Termales, vereda Quiuza, presenta erosión hídrica laminar que puede ir de ligera a moderada, se pueden ver algunas cicatrices de erosión pasada activa y erosión actual, en la parte visitada predomina la vegetación de rastrojo alto.”

“Se encontró demarcado por medio de cintas y estacas los diferentes sitios por donde posiblemente pase la vía, por ejemplo: en la finca Volcanes se encontró estaca en el sitio 04°-32′-58.0″ Latitud Norte y 73°- 55′-03.4″ Longitud Oeste, altura sobre el nivel del mar 1846 metros, en la finca El Establo, se encontró otra estaca, en el sitio 04°-33′-01.5″ Latitud Norte, 73°-55′-01.2″ Longitud Oeste, con altura sobre el nivel del mar de 1786 metros.

- ***Se pudo comprobar que la demarcación de la vía afecta en Termales Santa Mónica una fuente termal, ubicada en 04°-32′-58.3″ Latitud norte y 73°-55′-01.9″ Longitud Oeste con altura sobre el nivel del mar de 1829 metros, también afecta una piscina de aguas termales en la finca Volcanes, con las coordenadas: 04°-32′-58″ Latitud Norte y 73°-55′-03.4″ Longitud Oeste, con altura sobre el nivel del mar de 1846 metros, un afloramiento de aguas termales en la finca el Establo, cuyas coordenadas son: 04°-33′-01.3″ Latitud Norte y 73°-55′-01.3″ Longitud Oeste, con altura sobre el nivel del mar de 1787 metros.***



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

- **La obra en etapa de construcción o de reforma de la vía existente puede contaminar por vertimientos a la quebrada La Colorada, afluente del Río Blanco.**
- **La obra afecta la fauna y la flora presente en la zona, además afecta la dinámica de las colinas que bordean el trazado, haciéndolas susceptibles de erosión.**
- A lado y lado del posible diseño de la obra se encuentra una vegetación de rastrojo alto con intercalación de árboles, que como se dijo en el punto anterior se ve afectada. Entre el material arbóreo se destacan: ocobo (*Tabebuia rosea*), cajeto (*Citharexylum subfavenscens*), arrayanes (*Luma apiculata*), eucaliptos (*Eucalyptus* sp.). Además una fauna compuesta por aves como: arrendajo (*Garrulus glandarius*), azulejos (*Passerina cyanea*), mirla (*Turdus merula*), colibrí (*Ensifera ensifera*), búho (*Bubo*), además de muchas especies de réptiles, lepidópteros, formicidae, Dictiópteras (cucarachas), coleópteros etc., **que se ven afectados por desplazamiento de su hábitat, destrucción de nidos y de huevos.**
- **Otros sistemas que se ven afectados en la finca Volcanes un nacimiento en el 04°- 32'-59.00" Latitud Norte y 73°-55'-03.2" Longitud Oeste, altura sobre el nivel del mar 1845 metros, que desemboca en una cisterna, situada en 04°-32'-59.2" Latitud Norte y 73°-55'-03.4" Longitud Oeste, altura sobre el nivel del mar 1845 metros, de donde baja el agua por intermedio de mangueras de 2" y 1" para el servicio de la casa de la finca, un yacimiento azufrado (principal) situado en 04°-32'-58.2" Latitud Norte 73°-55'-04.1" Longitud Oeste y altura sobre el nivel del mar 1857 metros, un nacimiento de agua superficial (Principal) en 04°-33'-03.5" Latitud Norte y 73°-55'-07.0" con altura sobre el nivel del mar de 1896 metros, en la finca El Establo, el principal afloramiento de agua azufrada en 04°-33'-01.3" Latitud Norte y 73°-55'-01.3" Longitud Oeste con altura sobre el nivel del mar de 1787 metros.**

En la finca Volcanes se encontró una sección de un camino de piedra que en tiempos anteriores servían para comunicar poblados entre sí (riqueza histórica y turística)."



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

También advierte que se debe dar cumplimiento a las leyes ambientales vigentes.

“Se tiene que dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 artículo tercero numeral a y a la Ley 79 de 1986 artículo primero consagra: Decláranse áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, la siguiente: a) Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia”. (Ver anexo 7).

El decreto 1449 de 1977 reglamentado por el decreto 1076 de 2015 dice:

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

El Consorcio Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. P.O.B. quien es la concesionaria responsable del proyecto, sabe y reconoce de esta legislación y normatividad; prueba de esto la comunicación escrita dirigida a la agencia nacional de infraestructura ANI, que P.O.B. S.A.S. le envió con fecha del 12 de enero de 2016, radicación ANI no. 2016-409-001883-2 (anexo 14) en donde manifestó lo siguiente en uno de sus párrafos:

“con base en las consideraciones del informe técnico de la procuraduría, y dentro del proceso de diseño y ajustes a la variante de Choachí, atentamente le informamos que, si llegásemos a encontrar nacimientos de agua, la concesionaria desde luego guardará de 1974, el decreto 141 de 1978 y demás normas concordantes las distancias y protecciones requeridos por la



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

legislación para este tipo de recurso, de conformidad con lo establecido en el decreto-ley 2811

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **ANLA ratifica** lo expuesto en el concepto técnico elaborado para este proyecto. concepto técnico No. 828 del 28 de febrero de 2013 expediente NDA0862 concepto técnico definición del estudio ambiental requerido en la página 19 de 141 numeral 4.3.6. dice: *“de encontrarse en el área del proyecto la presencia de nacimientos, la concesionaria debe guardar una distancia de protección a los mismos como mínimo de 100 metros y de igual forma presentar la información técnica suficiente que permita garantizar su conservación y protección”*.

Respuesta emitida por ANLA el día 27 de marzo de 2017. (ver anexo 15).

PETICIONES

Teniendo en cuenta todos los argumentos presentados anteriormente, respetuosamente le solicitamos al **señor Magistrado M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas** Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- 1) Solicitar visita por parte de un perito especialista en ingeniería civil y diseño de vías delegado por su despacho y/o la entidad que usted considere pertinente para verificar si el dichas unidades funcionales o tramos se requiere efectivamente de las correspondientes licencias ambientales, lo anterior teniendo en cuenta que en la descripción del proyecto esta propuesto para el tramo La Calera-Choachí (unidad funcional 4) y el tramo Choachí-Caqueza (unidad funcional 5), la construcción de un tercer carril en los tramos con pendientes del 14% como también esta descrito en la página 8 del Concepto Técnico no. 828 “CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

REQUERIDO” del 28 de Febrero de 2013 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

- 2) Solicitar visita por parte de un perito biólogo y/o ingeniero ambiental, delegados por su despacho y/o la entidad que usted considere pertinente para verificar si efectivamente habría deterioro grave de los recursos naturales renovables, o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Esto con el fin de determinar la exigencia de la(s) respectiva(s) licencia(s) ambiental(es).
- 3) Solicitar visita por parte de un perito especialista en geotecnia e hidrogeología delegado por su despacho y/o la entidad que usted considere pertinente para verificar la existencia de fenómenos de remoción en masa, deslizamientos y reptación en el área de influencia directa e indirecta del trazado de la variante de Choachí, y como también la afectación que causaría el Paso de La vía al sistema hidrogeológico de los termales de Choachí. Lo anterior teniendo en cuenta al alterar la dinámica de los taludes en las colinas que circundan el municipio de Choachí, se podrán aumentar las posibilidades de remoción en masa y erosión.
- 4) Solicitar a la firma Ingetec los resultados de los estudios realizados en la zona de los termales de Choachí que se efectuaron en el mes de noviembre de 2016.
- 5) Solicitar a la Agencia Nacional de Infraestructura los estudios previos, trazados definitivos y shapes de las Unidades Funcionales 4 y 5, y de la variante de Choachí.
- 6) Solicitar a la Agencia Nacional de Infraestructura copia del estudio de impacto ambiental de la variante de Choachí.



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

- 7) Solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia de todos los expedientes en medio digital relacionado con el proyecto denominado “Corredor Perimetral de Oriente”.
- 8) Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales copia de todos los expedientes en medio digital relacionado con el proyecto denominado “Construcción variante de Choachí, localizado en la jurisdicción del municipio de Choachí” la cual no es de su competencia y jurisdicción.
- 9) Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las razones técnicas y jurídicas por las cuales se repuso el recurso de reposición, mediante el auto 0832 de 2014.
- 10) Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, las razones técnicas y jurídicas por las cuales acepto el concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Geotécnia, quien obrando bajo el contrato de prestación de servicios no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por ANLA. Toda vez que los mencionados requisitos se exigida para dicho estudio estar basados en la documentación referida en este mismo auto.
- 11) Solicitar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR las razones por las cuales participo en el proceso de trámite de licenciamiento ambiental del proyecto denominado “Construcción variante de Choachí, localizado en la jurisdicción del municipio de Choachí” la cual no es de su competencia y jurisdicción.
- 12) Solicitar al Servicio Geológico Colombiana SGC toda la información técnica relacionada con el sistema hidrogeológico de los termales del Municipio de Choachí.
- 13) Solicitar al Secretaria de Planeación Municipal de Choachí copia del Esquema de ordenamiento territorio reglamentada mediante la



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

resolución 05 de 2000, con todos los anexos y respectiva cartografía.
(ver anexo 11),

PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto en esta Coadyuvancia solcito al Tribunal que acoja las pretensiones presentadas en la acción popular N° 25000-23-41-00-2016-02199-00 presentada por Saúl Calderón y otros, así como a bien lo tiene tener en cuenta las que adicionales que me permito formular:

PRIMERA: Solicito amablemente se verifique la legalidad y se suspenda el Auto 0832 del 14 de marzo de 2014, el cuál repone el recurso de reposición interpuesto al Auto No. 3501 de octubre 18 de 2013, que seleccionó la Alternativa 1, en virtud de que el informe técnico de la Sociedad Colombiana de Geotecnia que antecedió al Auto 0832, no cumplió con los requerimientos exigidos por el Auto No. 4422 de 26 de diciembre de 2013 y a su vez la legalidad del Concepto Técnico 7143 de marzo 12 de 2014, que antecedió al Auto en mención. Donde se eligió como la opción de trazado más viable a la Variante de la Unidad Funcional 5, en virtud de que dicho concepto técnico. En el mismo sentido solicitamos, se verifique la legalidad y se declare nula la reunión de información adicional que convocó la ANLA el día 20 de noviembre de 2015, como requerimiento al trámite de la licencia ambiental de la UF-5, Variante de Choachí.

SEGUNDA: Solcito señor Magistrado, ordene la suspensión definitiva del Auto 0832 del 14 de marzo de 2014 y la Resolución No. 0248 del 10 de marzo de 2016 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que otorga licencia para la construcción de la “Variante Choachí”.

TERCERA: Solcito señor Magistrado, ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, decretar el licenciamiento para todo el trazado de la unidad funcional 4 tramo La Calera- Choachí de la “Victoria Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca”, en virtud de que los impactos ambientales, sociales, económicos y paisajísticos del proyecto, no corresponden bajo ninguna



Representante a la Cámara Angélica Lozano
Alianza Verde

circunstancia al esquema de mejoramiento con el cual se pretende ejecutar la obra. Tal y como lo ordena el decreto 769 del 22 de Abril de 2014 y el decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 artículo 2.2.2.5.1.1.

CUARTA: Solcito señor Magistrado, ordene la suspensión definitiva de la resolución 0248 del diez de Marzo de 2016 de ANLA la cual otorga la licencia ambiental para el proyecto denominado “Variante de Choachí, en base de los hechos expuestos.

QUINTA: Decrétese de oficio la medida cautelar correspondiente para que se suspenda el proyecto denominado corredor perimetral de oriente en lo que respecta a las unidades funcionales 4 y 5, y la variante de Choachí, en tanto no sean realizados los respectivos peritajes técnicos para verificar los hechos mencionados.

Cordialmente,

Angélica Lozano
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde